

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240006200 de Oswaldo García Cobos en contra de Famisanar Eps.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida digna.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que padece enfermedad de incontinencia urinaria no especificada e hiperplasia de la próstata y, en consecuencia, le fue prescrita la *colocación de aparato de esfínter urinario inflable*.

Indica que el 14 de junio de 2023 le autorizaron consulta de pre anestesia paquete de cirugía y la colocación del aparato inflable ordenado por el galeno tratante.

Señala que una vez solicitado el tratamiento médico en la Clínica Colsubsidio Calle 94, le informaron que dicho centro médico no tiene convenio con Famisanar Eps por lo que lo trasladaron a la Clínica Roma, en donde le dijeron que la cirugía se encuentra autorizada más no el insumo requerido.

Así las cosas, solicita mediante esta acción que se ordene a la accionada la realización del tratamiento de colocación del aparato de esfínter urinario tal cual lo ordenara el médico tratante.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 24 de enero de 2024, se admitió la tutela, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA FAMISANAR EPS

La entidad accionada, solicitó tiempo razonable y prudencial a efectos de agostar los procedimientos administrativos del tratamiento requerido por el accionante.

RESPUESTA IPS COLSUBSIDIO

Expresó la vinculada que es una Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que no autoriza o niega la prestación de servicios de salud y el insumo requerido por el actor, estando dicha prerrogativa en cabeza de la Eps accionada.

Así las cosas, solicitó su desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló la vinculada en su informe que la presunta vulneración de derechos invocados por el parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó la vinculada que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de procedimientos administrativos, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran los afiliados.

Expreso por demás que el accionante presentó queja ante dicha entidad la cual fue resuelta el 12 de enero de pasado en la cual se ordenó a la Eps encartada dar cumplimiento a la orden médica y/o servicios requeridos por el usuario.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración de los derechos alegados por el accionante y, iii) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse a la accionada conceder el tratamiento requerido por el actor.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de empresas prestadoras de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso tanto la Ips Colsubsidio como la Superintendencia Nacional de

Salud, endilgaron la responsabilidad del tratamiento e insumo requerido por el accionante a Famisanar Eps, en el marco de la cobertura del plan obligatorio de salud.

Por tanto, conforme a las manifestaciones que obran en el trámite, se dispondrá lo pertinente habida cuenta que, por mandato legal, la accionada Famisanar Eps debe implementar los mecanismos que permitan al afiliado el acceso y goce efectivo de los servicios de salud.

2.2. En ese orden de ideas, es claro que persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato del actor en su escrito y las respuestas allegadas a este estrado, a la fecha no ha habido solución respecto de la colocación del aparato de esfínter urinario inflable.

Establece el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, respecto del sistema general de seguridad social en salud que:

“Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”.

De lo que se concluye que es deber de la accionada Famisanar Eps, establecer las condiciones mediante las cuales deben prestarse adecuadamente los servicios de salud, por lo que para el caso y, conforme a lo relatado en el escrito de tutela, resulta menesteroso emitir orden respecto del tratamiento e insumo requerido por el actor en el marco de sus padecimientos.

Aunado a lo anterior, debe recordarse la importancia del derecho a la salud como piedra angular del goce de otros derechos fundamentales, por lo que encuentra este despacho la conexidad de derechos alegados en el escrito de demanda:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales” (C.C.; T-001/2018).

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se concederá la acción de tutela, ordenando a la convocada Famisanar Eps que programe la *colocación de aparato esfínter urinario inflable* y, disponga para tal fin los insumos requeridos para el procedimiento, en la cantidad y descripción ordenada por el médico tratante, a efectos de materializar el medio que permita al actor mejoría respecto de sus padecimientos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Oswaldo García Cobos** en contra de Famisanar Eps.

Segundo. Ordenar al representante legal de Famisanar Eps o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de

este fallo, proceda a programar la cirugía consistente en la *colocación de aparato esfínter urinario inflable* y, disponga para tal fin los insumos requeridos para el procedimiento, en la cantidad y descripción ordenada por el médico tratante.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54d7d11d716925ee6fae8c395418c5f3c9608165aaa3263824474eded118706**

Documento generado en 05/02/2024 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>